

Amnistía Internacional

PERÚ

La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

Octubre de 1995 RESUMEN ÍNDICE AI: AMR 46/06/95/s

DISTR: SC/CC/CO/PG

Amnistía Internacional siente inquietud por el hecho de que las leyes antiterroristas de Perú cuya finalidad es controlar los delitos relacionados con el terrorismo siguen sin adecuarse a las normas internacionales de derechos humanos. A pesar de las positivas pero limitadas enmiendas a las leyes aprobadas por el Congreso Constituyente Democrático, CCD, en noviembre de 1993, noviembre de 1994 y abril de 1995, se le ha negado el derecho a un juicio con las debidas garantías a miles de presos detenidos y procesados desde mayo de 1992 por delitos relacionados con el terrorismo.

También preocupa a Amnistía Internacional que determinadas disposiciones antiterroristas de la Constitución peruana de 1993, siguen vulnerando las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente. Tal es el caso de las disposiciones relativas al uso de tribunales militares para juzgar a civiles acusados de delitos relacionados con el terrorismo y a la ampliación de la pena de muerte.

Amnistía Internacional siente, además, preocupación porque las leyes antiterroristas proporcionan un marco judicial que facilita el encarcelamiento de presos de conciencia. Desde que la legislación antiterrorista entró en vigor, la organización ha adoptado a 83 presos acusados de delitos relacionados con el terrorismo como presos de conciencia. Además, ha documentado los casos de, al menos, 600 posibles presos de conciencia.

La organización siente también inquietud porque, en octubre de 1995, tuvo noticias de que alrededor de 300 ex presos de conciencia y posibles presos de conciencia absueltos de delitos relacionados con el terrorismo podrían ser encarcelados nuevamente.

Amnistía Internacional insta al gobierno del Perú a que ponga inmediatamente en libertad incondicional a todos los presos de conciencia y adopte las medidas necesarias para garantizar que los presos falsamente acusados de delitos relacionados con el terrorismo que han sido ya absueltos no vuelvan a ser detenidos, a que revisen pronta y globalmente las leyes y las disposiciones constitucionales cuya finalidad es combatir ese tipo de delitos para asegurarse de que adecuan a las que figuran en las normas internacionales de derechos humanos, y abolir definitivamente la pena de muerte para todos los delitos.

Además, Amnistía Internacional manifiesta su preocupación por los difundidos abusos perpetrados por el Partido Comunista de Perú (Sendero Luminoso), PCP, y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, (MRTA), entre los que figuran el homicidio deliberado y arbitrario de miles de civiles; el homicidio de miembros de las fuerzas de seguridad que están fuera de combate, o que han sido incapacitados, que se han rendido o han sido hechos prisioneros; el uso de la tortura y la captura de rehenes. Amnistía Internacional condena inequívocamente estos graves abusos contra los derechos humanos e insta a la oposición armada a que respete y cumpla las normas humanitarias recogidas en el Artículo Común 3, párrafo 1 (a), (b) y (c), de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

PALABRAS CLAVE: LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA1 / PRESOS DE CONCIENCIA1 / PENA DE MUERTE / TRIBUNALES MILITARES / JUICIOS / DETENCIÓN EN RÉGIMEN DE INCOMUNICACIÓN / DETENCIÓN SIN JUICIO / HÁBEAS CORPUS / REENCARCELAMIENTO / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / ATENTADOS CON BOMBA / CONDUCTORES / MUJERES / EMBARAZO / CAMPESINOS / ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES / CONFLICTO ARMADO / ENMIENDA CONSTITUCIONAL / AI Y LOS GOBIERNOS / CADR / LISTAS DE PRESOS /

Este informe resume un documento titulado *La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos*, Índice AI: AMR 46/06/95/s, publicado por Amnistía Internacional en octubre de 1995. Quienes deseen más información o emprender alguna acción al respecto deberán consultar el documento completo.

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X, 8DJ, REINO UNIDO
TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL, ESPAÑA

Amnistía Internacional

PERÚ

La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

Octubre de 1995
Índice AI: AMR 46/06/95/s
Distr: SC/CC/CO/PG

ÍNDICE

LOS DECRETOS LEY DE 1992 1

LAS ENMIENDAS A LOS DECRETOS LEY ANTITERRORISTAS DE 1992 4

LAS DISPOSICIONES ANTITERRORISTAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993 6

El uso de tribunales militares para juzgar a civiles 6

La pena de muerte 6

PREOCUPACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL RELATIVAS LA REFORMA DE LA
LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA 7

Procedimientos prejudiciales y judiciales 7

Nuevas detenciones de presos de conciencia y posibles presos de conciencia que ya han sido absueltos
10

AMNISTÍA INTERNACIONAL, EL GOBIERNO PERUANO Y LA LEGISLACIÓN
ANTITERRORISTA 11

RECOMENDACIONES AL GOBIERNO PERUANO 13

AMNISTÍA INTERNACIONAL Y LOS ABUSOS DE LOS GRUPOS ALZADOS EN ARMAS 13

RECOMENDACIONES A LOS GRUPOS ALZADOS EN ARMAS EN PERÚ 15

Apéndice 1: PRESOS ACUSADOS DE TERRORISMO EN PERÚ QUE AMNISTÍA
INTERNACIONAL CONSIDERA PRESOS DE CONCIENCIA 16

Apéndice 2: CARTA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS Y PACIFICACIÓN DEL CONGRESO 19

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

Apéndice 3: CARTA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL AL PRESIDENTE DEL CONGRESO PERUANO 21

Apéndice 4: CARTA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL AL MINISTRO DE JUSTICIA DE PERÚ
23

PERÚ

La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

Amnistía Internacional siente inquietud por el hecho de que las leyes antiterroristas de Perú cuya finalidad es controlar los delitos relacionados con el terrorismo siguen estando alejadas de las normas internacionales de derechos humanos¹. A pesar de las positivas pero limitadas enmiendas a las leyes aprobadas por el Congreso Constituyente Democrático, CCD, en noviembre de 1993, noviembre de 1994 y abril de 1995, se le ha negado el derecho a un juicio con las debidas garantías a miles de presos detenidos y procesados desde mayo de 1992 por delitos relacionados con el terrorismo. La organización siente también preocupación porque las leyes antiterroristas proporcionan un marco judicial que facilita el encarcelamiento de presos de conciencia y posibles presos de conciencia². Según los informes recibidos por Amnistía Internacional, a finales de agosto de 1995 se había acusado falsamente de delitos relacionados con el terrorismo a unos 1.000 presos.

Los Decretos Ley de 1992

Cuando el presidente Alberto Fujimori asumió el poder en julio de 1990, su gobierno heredó diez años de conflicto armado interno que los dos gobiernos anteriores no habían conseguido resolver. Ante este problema, el gobierno del presidente Fujimori intentó desarrollar una nueva estrategia contrainsurgente. A pesar de los poderes especiales que se concedieron en 1991 al poder ejecutivo para que aprobara una legislación que sirviera de soporte a la nueva estrategia contrainsurgente, el presidente Fujimori anunció en 1992 que el país sería gobernado por un gobierno de emergencia encabezado por el poder ejecutivo. El presidente suspendió el gobierno constitucional y cerró provisionalmente el Congreso bicameral, democráticamente elegido, y la mayoría del sistema judicial. Las fuerzas armadas, estrechamente relacionadas con el presidente Fujimori desde su elección en 1990, prestaron un fuerte apoyo a la decisión de suspender el gobierno constitucional.

Entre mayo y noviembre de 1992, el presidente Fujimori y su Consejo de Ministros, que gobernaron el país por decreto ley hasta finales de diciembre de ese año, promulgaron diversos decretos antiterroristas de amplio alcance como respuesta a la creciente y generalizada violencia de los grupos alzados en armas Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso), PCP y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, MRTA. El presidente afirmó que estos decretos resolverían algunos de los principales problemas a los que debían hacer frente las autoridades en su lucha contra la oposición armada. Estos problemas incluían la incapacidad del poder judicial para asegurar la condena de presuntos miembros de grupos alzados en armas, porque que fiscales y jueces eran víctimas de reiteradas amenazas y, en ocasiones, perdían la vida, y, cuando se producía alguna condena, las penas eran, en opinión del gobierno, muy leves.

El Decreto Ley 25475, que entró en vigor el 6 de mayo de 1992, fue el primero de una serie de decretos antiterroristas promulgados durante el gobierno de emergencia del presidente Fujimori. El artículo 2 de este

¹Este informe se basa en información recibida por Amnistía Internacional hasta el 15 de octubre de 1995.

²Amnistía Internacional define los presos de conciencia como toda persona sometida a encarcelamiento, reclusión o imposición de otras restricciones físicas en virtud de sus convicciones políticas, religiosas o cualquier otro motivo de conciencia o en razón de su origen étnico, sexo, color o idioma, siempre que no haya recurrido a la violencia o abogado por ella. Esto incluye a aquellos presos que Amnistía Internacional cree que han sido acusados sin fundamento de delitos relacionados con asuntos políticos, cuando no hay pruebas que los vinculen con las convicciones políticas y los actos que se les han imputado.

Índice AI: AMR 46/06/95/sAmnistía Internacional, Octubre de 1995

decreto contiene la definición judicial básica de los delitos de terrorismo vigente en la actualidad en Perú. Dice así:

«El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.»

En este decreto se fijaron también los procedimientos policiales de detención e investigación de una persona sospechosa de haber cometido un delito relacionado con el terrorismo y se estipularon los procedimientos de las fases de investigación judicial, juicio, condena, imposición de sentencia y apelación.

El 7 de agosto de 1992, el gobierno del presidente Fujimori promulgó el Decreto Ley 25659, que definía el delito de traición a la Patria en relación con el terrorismo dentro de los términos expuestos en el artículo 2 del Decreto Ley 25475, pero teniendo en cuenta una serie de agravantes, entre ellos los medios empleados para cometer actos terroristas y sus consecuencias para la vida y las propiedades. Además, según sus disposiciones, se podía acusar de traición a la Patria a los acusados de pertenecer a grupos alzados en armas, ya fuera como dirigentes o por su participación en operaciones ideadas para atacar y matar, y a cualquiera que sea cómplice de «delitos de terrorismo». El decreto incluía también disposiciones para que la jurisdicción de los casos de civiles acusados de traición a la Patria se transfiriera al fuero privativo militar. En aplicación de este decreto por primera vez desde el inicio del actual conflicto armado peruano, se condujo a civiles ante tribunales militares.

Los Decretos Ley 25475 y 25569 son los decretos básicos que regulan los procedimientos por los que la policía y los tribunales manejan los casos relacionados con el terrorismo. Otros decretos emitidos durante el gobierno de emergencia se sumaron a los procedimientos expuestos en estos dos o los modificaron.

Los nuevos decretos ley contra el terrorismo se promulgaron entre mayo y noviembre de 1992, durante el periodo en el que el poder ejecutivo gobernó Perú. El 31 de diciembre de 1992 se iniciaron oficialmente las sesiones de un nuevo Congreso unicameral recién elegido. Entre sus primeras decisiones legislativas, este parlamento, denominado Congreso Constituyente Democrático (CCD), aprobó una ley por la cual los decretos ley antiterroristas permanecerán en vigor hasta que los revise o derogue el Congreso. Desde entonces, el CCD ha aprobado enmiendas limitadas, aunque positivas, a la legislación antiterrorista en tres ocasiones: noviembre de 1993, noviembre de 1994 y abril de 1995.

Amnistía Internacional considera que, antes de que se aprobara la primera serie de enmiendas en noviembre de 1993, los siguientes rasgos de la legislación antiterrorista, considerados tanto individualmente como en su conjunto, socavaban las normas internacionales sobre juicios con las debidas garantías:

-los poderes prácticamente ilimitados de que gozaba la policía a la hora de interrogar a los sospechosos y de formalizar los cargos;

-las limitaciones impuestas a los representantes del Ministerio Público y a los abogados independientes durante la fase de la investigación policial a la hora de acceder a los acusados;

-la excesiva duración de los periodos en que los acusados podían permanecer detenidos en espera de juicio:

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

- las limitaciones impuestas a los jueces de instrucción civiles, una de ellas el hecho de que esos jueces no tenían otra opción que transferir los casos a una corte superior a la hora de dictar sentencia;
- el hecho de que se prohibía a los policías y militares que participan en la detención y el interrogatorio de los acusados comparecer como testigos;
- la imposibilidad de conceder a los acusados cualquier tipo de libertad bajo fianza o condicional en ningún momento;
- la imposibilidad de que nadie pudiera interponer una acción de hábeas corpus o un recurso de amparo en favor del acusado en cualquier momento de la investigación policial o del proceso judicial;
- la transferencia de los acusados de «delitos de traición» a la jurisdicción de los tribunales militares;
- los periodos perentorios permitidos para la declaración de culpabilidad, sentencia y apelación;
- el hecho de que se prohibía al abogado elegido por el acusado representar simultáneamente a otros acusados de delitos relacionados con el terrorismo;
- el hecho de que los juicios se celebrasen en secreto, tanto en los tribunales civiles como en los militares;
- el hecho de que los acusados podían ser juzgados, declarados culpables y condenados *in absentia*.³

³Las personas que deseen consultar un análisis de los decretos ley antiterroristas de 1992 y las preocupaciones de Amnistía Internacional a este respecto antes de la introducción de las enmiendas de 1993, deberán consultar el informe de Amnistía Internacional titulado «Perú: Los derechos humanos desde la suspensión del gobierno constitucional», índice AI: AMR 46/13/93/s, de mayo de 1993.

Índice AI: AMR 46/06/95/sAmnistía Internacional, Octubre de 1995

LAS ENMIENDAS A LOS DECRETOS LEY ANTITERRORISTAS DE 1992

En noviembre de 1993, un año y medio después de que el gobierno de emergencia del presidente Fujimori promulgó los primeros decretos ley antiterroristas, el Congreso Constituyente Democrático aprobó la primera serie de enmiendas a estas leyes⁴. El resultado de estas enmiendas fue:

- los abogados independientes quedaron facultados para representar simultáneamente a más de un inculpado;
- reintroducción del derecho de hábeas corpus;
- revocación de la posibilidad de juzgar, condenar y sentenciar a los acusados *in absentia*;
- en los casos que se ven ante tribunales civiles⁵, los jueces de instrucción pueden disponer la libertad incondicional de los acusados cuando no había indicio de delito. (No obstante, los jueces de instrucción no pueden aplicar el fallo, que debe ser remitido al tribunal de segunda instancia en el que se va a juzgar al acusado, y que debe entonces ratificarlo o vetarlo);
- se dispuso que los tribunales militares revisen las sentencias de prisión en aquellos casos en los que el tribunal no haya tenido en cuenta pruebas relativas a su inocencia.

En noviembre de 1994, el CCD aprobó nuevas enmiendas a la legislación antiterrorista. En esta ocasión se derogó la Ley de Arrepentimiento, que había entrado en vigor en mayo de 1992 y que incluía, entre sus disposiciones, cláusulas que beneficiaban a miembros de los grupos alzados en armas que proporcionasen información que condujera a la captura de otros presuntos miembros de tales grupos. Entre los beneficios que concedía esta ley figuraban la exención, reducción y remisión de la pena⁶.

En abril de 1995, el CCD aprobó una tercera serie de enmiendas a las leyes antiterroristas peruanas. Contenidas en la Ley 26447, que entró en vigor el 22 de abril de 1995, excepto las que figuran en el Artículo 1, que está previsto que entren en vigor el 15 de octubre de 1996⁷.

4Las personas que deseen consultar un análisis de los decretos ley antiterroristas de 1992 y las preocupaciones de Amnistía Internacional a este respecto, teniendo en cuenta las enmiendas de noviembre de 1993, deberán consultar el documento de Amnistía Internacional «Perú: Las leyes antiterroristas de Perú siguen sin estar a la altura de las normas internacionales de derechos humanos», índice AI: AMR 46/05/94/s, de abril de 1994.

5Los procedimientos judiciales para tribunales civiles abarcan tres fases sucesivas: primera, un juzgado de instrucción, tribunal de primera instancia, presidido por un juez de instrucción; segunda, una Corte Superior, tribunal de segunda instancia, donde el acusado es juzgado y sentenciado; y tercera, la Corte Suprema de Justicia, donde se ven las apelaciones.

6Desde 1992, Amnistía Internacional ha recibido información detallada de por lo menos 600 presos acusados falsamente de delitos relacionados con el terrorismo. Muchos de estos expedientes contienen información según la cual al preso se le acusó única y exclusivamente fundándose en acusaciones no corroboradas presentadas por miembros de grupos alzados en armas que intentaban beneficiarse de las disposiciones de la Ley de Arrepentimiento.

7El Artículo 1 de la Ley 26447 deroga las disposiciones de la legislación antiterrorista peruana que permiten que la identidad de los jueces, los fiscales y otros funcionarios judiciales de las cortes superiores y la Corte Suprema de Justicia permanezcan en secreto. En su lugar, el Artículo 1 estipula que los juicios y los procedimientos de apelación en los casos relacionados con el terrorismo se sometan a las normas de procedimiento y administrativas que gobiernan todos los casos comunes en el fuero común. Esto supone, en la práctica, que el Artículo 1 dispone que los jueces, los fiscales y otros funcionarios judiciales que participen en casos relacionados con el terrorismo ante tribunales civiles y la Corte Suprema de Justicia se identifiquen por sus nombres y no mediante códigos secretos, y que las vistas sean públicas. El artículo no afecta a los casos del fuero militar. Los tribunales militares, por definición, se reúnen a puerta cerrada. El poder ejecutivo propuso las modificaciones a la legislación antiterrorista aprobadas en la Ley 26447 en un proyecto remitido al Congreso. En un principio, la propuesta recomendaba que todas las enmiendas entraran en vigor el 1 de mayo de 1995. No obstante, el Congreso la modificó de manera que el Artículo 1 entrase en vigor el 15 de octubre de ese año. Según informes, el presidente de la Comisión de Amnistía Internacional, Octubre de 1995Índice AI: AMR 46/06/95/s

El Artículo 2 de la Ley 26447 estipula que las personas detenidas por su presunta participación en un delito relacionado con el terrorismo deben tener pronto acceso a un abogado defensor desde el momento en que la policía inicie las investigaciones, aunque permanezcan recluidas en régimen de incomunicación⁸. Dispone, asimismo, que mientras el sospechoso preste declaración ante la policía, deben estar presentes un representante del Ministerio Público y un abogado defensor. Amnistía Internacional acoge con agrado estas disposiciones como medidas prácticas que suponen un avance hacia el cumplimiento de las normas internacionales para un juicio con las debidas garantías y contribuyen, además, a evitar las torturas y malos tratos a los presos⁹.

El Artículo 3 de la Ley 26447 derogó el Decreto Ley 25564 contra el terrorismo, que reducía la edad mínima de responsabilidad penal por «delitos de terrorismo» de 18 a 15 años. A partir de abril de 1995, la minoría de edad penal volvió a ser de 18 años¹⁰.

LAS DISPOSICIONES ANTITERRORISTAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993

También preocupa a Amnistía Internacional que las disposiciones antiterroristas contenidas en la nueva Constitución de Perú siguen vulnerando las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente. Es el caso de las disposiciones relativas a los procedimientos de detención, el uso de tribunales militares para juzgar a civiles acusados de delitos relacionados con el terrorismo y la ampliación de la pena de muerte.

El uso de tribunales militares para juzgar a civiles

El Artículo 173 de la Constitución dispone que los casos de civiles acusados de «delitos de traición a la patria y terrorismo» sean trasladados a la jurisdicción de tribunales militares. La organización cree que los tribunales militares en Perú no son ni competentes, ni imparciales, ni independientes cuando se trata de ver casos en que los inculcados son civiles acusados de delitos comunes. En primer lugar, los jueces no son competentes porque no consta que reciban una formación jurídica oficial y acreditada que les permita ver casos civiles. En segundo, en

Justicia del Congreso, declaró en abril de 1995 para justificar el aplazamiento: «Debemos mantener este sistema [por el que se oculta la identidad de los jueces y otros funcionarios judiciales] porque ha tenido un efecto positivo y el terrorismo no ha sido derrotado aún» (traducción no oficial). Sin embargo, a principios de octubre de 1995, días antes de la entrada en vigor del Artículo 1, el congresista Daniel Espichán utilizó un argumento similar para justificar el ulterior aplazamiento de su entrada en vigor un año más, hasta el 15 de octubre de 1996. Al parecer, adujo que: «Nadie ha dicho que la guerra contra el terrorismo haya terminado» (traducción no oficial).

⁸Según el Código Procesal Penal de Perú, durante sus investigaciones, la policía puede recluir a un preso en régimen de incomunicación durante un periodo máximo de 10 días.

⁹Desde mayo de 1992, la mayoría de las denuncias por torturas y malos tratos presentadas contra las autoridades en Perú están relacionadas con presos detenidos en aplicación de las leyes antiterroristas. En noviembre de 1994, el Comité contra la Tortura (CCT), establecido en aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, examinó el informe inicial del gobierno de Perú (referencia de la ONU: CAT/C/7/Add.16). Al concluir el examen, el CCT efectuó una declaración oral en el que expresó su grave preocupación ante la práctica de la tortura por parte de las fuerzas de seguridad peruanas. El CCT llegó a la conclusión de que, en los casos relacionados con el terrorismo, la práctica de la tortura era generalizada durante la fase del interrogatorio y los perpetradores disfrutaban de impunidad. Asimismo, el Comité opinó que la legislación antiterrorista entonces en vigor no se ajustaba a las normas internacionales de imparcialidad en los juicios, y manifestó su inquietud al enterarse de que los civiles eran sometidos a juicios que se celebraban bajo la jurisdicción militar. El CCT recomendó al gobierno del Perú que revisara la legislación antiterrorista, especialmente aquellos aspectos relacionados con la detención en régimen de incomunicación, el derecho del acusado a una defensa adecuada, el uso de «tribunales sin rostro», el uso de tribunales militares para enjuiciar a civiles, y la independencia e imparcialidad de los tribunales. Las personas que deseen consultar un análisis de las torturas y malos tratos a presos acusados de delitos relacionados con el terrorismo, deberán consultar el documento de Amnistía Internacional «Perú: Torturas y malos tratos: Resumen de las preocupaciones de Amnistía Internacional», índice AI: AMR 46/19/94/s, publicado en noviembre de 1994.

¹⁰En junio de 1995, Amnistía Internacional recibió de una organización independiente de derechos humanos del Perú un informe según el cual, en ese momento, en las prisiones peruanas habían por lo menos 100 menores de 18 años encarcelados por delitos relacionados con el terrorismo.

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

casos en los que el ejército procesa a civiles por delitos relacionados con el terrorismo, los militares carecen de imparcialidad porque, inevitablemente, se convierten en juez y parte. En tercero, los jueces militares no son independientes porque están supeditados a una estructura militar jerárquica de mando y, por consiguiente, supeditados a las órdenes de sus superiores.

La pena de muerte

El Artículo 140 de la Constitución estipula: « La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en tiempo de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que Perú es parte obligada». A finales de septiembre de 1995, esta disposición permanecía en la Constitución de 1993, a pesar de una petición formal efectuada al Congreso por ciudadanos peruanos, en la que solicitaban que se reformase la Constitución para abolir la pena de muerte. La petición, que incluía 45.000 firmas, según los requisitos oficiales relativos al número mínimo de signatarios, se entregó al Congreso en septiembre de 1994. En septiembre del año siguiente, el Congreso aún no se había ocupado de esta cuestión.

El artículo sobre la pena de muerte permanece en la Constitución a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos formuló una Opinión Consultativa en diciembre de 1994, en la fallaba unánimemente que «la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], constituye una violación de ésta»¹¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió esta Opinión Consultativa específicamente en relación con una petición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de una opinión sobre la ampliación de la pena de muerte en Perú. La Corte citó los Artículos 4.2 y 4.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su petición. El Artículo 4.2 de la Convención establece: «En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente». Y el Artículo 4.3 estipula: «No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido». No obstante, la Opinión Consultativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aplicable a todos los Estados americanos que se adhieran o ratifiquen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto en lo relativo a cualquier ampliación de la pena de muerte como a la promulgación de leyes que contravengan las disposiciones consagradas en la Convención.

Amnistía Internacional siente, asimismo, preocupación porque, según informes, a finales de septiembre de 1995, Jorge Muñoz, un congresista que representa al partido gobernante del presidente Fujimori, remitió al Congreso un proyecto de ley que ampliaba la pena de muerte a los violadores de niños. El CCD no lo había debatido aún a finales de septiembre de 1995. Sin embargo, Amnistía Internacional cree que, en caso de aprobarlo, contravendría también el fallo de diciembre de 1994 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Amnistía Internacional se opone por principio a la pena de muerte, por considerar que es una violación del derecho a la vida y la forma más consumada de castigo cruel, inhumano y degradante infligido por el Estado. La organización considera que esta pena no está justificada bajo ninguna circunstancia. La organización cree

¹¹Véase la Opinión Consultativa OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Amnistía Internacional, Octubre de 1995Índice AI: AMR 46/06/95/s

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

también que la pena de muerte no satisface ningún objetivo penal ni social que no pueda alcanzarse con otras formas de castigo.

PREOCUPACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL RELATIVAS LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA

Procedimientos prejudiciales y judiciales

A pesar de que las enmiendas de la legislación antiterrorista peruana anteriormente expuestas tienen un carácter positivo, Amnistía Internacional cree que las leyes conservan muchas características que no se ajustan a las normas internacionales para los procedimientos prejudiciales y judiciales consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 9.2 y 9.4, 14 y 15.1) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 7.4 a 7.6 y 8)¹², así como en normas como el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Amnistía Internacional considera que la legislación vigente en Perú contraviene, en su espíritu y en la práctica, las normas anteriormente citadas y cree que los juicios relacionados con el terrorismo siguen careciendo de las debidas garantías en aplicación de la actual legislación antiterrorista peruana.

Los procedimientos prejudiciales y judiciales continúan sin ajustarse a las normas internacionales de derechos humanos por:

-Los poderes prácticamente ilimitados de que goza la policía a la hora de interrogar a los sospechosos y de formalizar los cargos. (Durante sus investigaciones, la policía puede mantener bajo su custodia a un detenido por un periodo de hasta 15 días y, si decide que la conclusión efectiva de sus investigaciones lo requiere, extender ese periodo indefinidamente);

-La excesiva duración de los periodos en que los acusados pueden permanecer detenidos en espera de juicio. (Esos periodos pueden extenderse hasta 30 meses para los casos «de naturaleza compleja» relacionados con el terrorismo y, en casos que demuestren ser de «especial dificultad», el periodo de prisión en espera de juicio puede extenderse hasta cinco años);

-Las limitaciones impuestas a los jueces de instrucción civiles, una de ellas el hecho de que esos jueces no tienen otra opción que transferir los casos a la Corte Superior a la hora de dictar sentencia;

-El hecho de que se prohíba a los policías y militares que participan en la detención y el interrogatorio de los acusados a comparecer como testigos ante tribunales civiles o militares, ya sea en las vistas convocadas por los jueces de instrucción o durante el juicio y las vistas de apelación subsiguientes;

-La imposibilidad de conceder a los acusados cualquier tipo de libertad bajo fianza o condicional en ningún momento;

-El hecho de que las personas acusadas de «delito de traición a la patria» relacionado con el terrorismo deben ser transferidas a la jurisdicción de tribunales militares;

-Los periodos perentorios permitidos para la instrucción, el juicio y las apelaciones tanto en los tribunales civiles como en los militares. (El periodo máximo de instrucción en los tribunales civiles inferiores es de 30 días consecutivos, ampliable a otros 20 días; 15 días consecutivos para el juicio en los tribunales civiles superiores y 15 días en el tribunal de apelación. En los casos vistos ante tribunales militares, la instrucción, el

¹²Perú ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1978.
Índice AI: AMR 46/06/95/sAmnistía Internacional, Octubre de 1995

juicio y la sentencia deben completarse en un plazo de diez días);

-El hecho de que los juicios no sean públicos ni en los tribunales civiles ni en los militares;

-El uso incesante de medidas encaminadas a ocultar la identidad de los jueces y otros funcionarios judiciales de los tribunales civiles y militares que participan en vistas relacionadas con el terrorismo¹³.

Desde la entrada en vigor de la legislación antiterrorista vigente, Amnistía Internacional ha adoptado como presos de conciencia a 83 presos acusados de delitos relacionados con el terrorismo¹⁴. Además, la organización ha documentado los casos de por lo menos 600 posibles presos de conciencia.

En un informe publicado a principios de 1995, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, una organización que agrupa a 45 organizaciones de derechos humanos independientes de Perú, se afirma que a finales de 1994 organizaciones de derechos humanos locales se habían hecho cargo de los casos de al menos 700 presos en los que había indicios claros de que habían sido acusados falsamente de delitos relacionados con el terrorismo. Según una de las organizaciones adscritas a la Coordinadora, esta cifra se había incrementado a 1.000 a finales de agosto de 1995.

La organización cree que existen tres series de circunstancias que rodean las leyes antiterroristas peruanas que facilitan el encarcelamiento de presos de conciencia. La primera es la imprecisa y amplia descripción de los actos constitutivos de «delitos de terrorismo» que figura en el Artículo 2 del Decreto Ley 25475. Este y otros artículos de dicho decreto se refieren a los actos de «terrorismo» utilizando una definición abierta de los medios utilizados para llevar a cabo tales actos. Así, los artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del decreto utilizan la amplia frase «por cualquier medio» al referirse a la ejecución de los «delitos de terrorismo». Amnistía Internacional considera que empleando esta frase se detiene a los sospechosos en aplicación de imprecisas leyes y ambiguas.

La segunda serie de circunstancias que facilita el encarcelamiento de presos de conciencia y posibles presos de conciencia tiene relación con las deficiencias en los procedimientos prejudiciales y judiciales antes citadas.

La tercera serie de circunstancias está relacionada con la necesidad del gobierno de demostrar políticamente la eficacia de las leyes y la política antiterrorista a la hora de combatir a los grupos alzados en armas. Una forma de hacerlo consiste en que las autoridades pongan a los sospechosos detenidos ante las cámaras de televisión o alienten a la prensa a publicar sus fotografías en «traje de raya»¹⁵ (vistiendo el uniforme de presidiario). Una segunda técnica consiste en que las autoridades comparen públicamente el relativamente escaso número de condenas que se produjeron en el periodo de 1980 a 1992 con el elevado número de detenciones y condenas que han tenido lugar desde que la nueva legislación antiterrorista entró en vigor en mayo de 1992. Amnistía Internacional cree que en su ímpetu para demostrar el éxito de la nueva estrategia contrainsurgente, las autoridades se han ocupado más de asegurar condenas que de atenerse estrictamente a

¹³Amnistía Internacional reconoce que los gobiernos tienen derecho a disponer medidas para proteger a los jueces y otros funcionarios judiciales cuando haya indicios de que su seguridad corre peligro como consecuencia de represalias de los grupos armados de oposición. Sin embargo, la organización cree que tales medidas no justifican el incumplimiento de unos procedimientos elementales de salvaguardia de los derechos fundamentales de los acusados a un juicio con las debidas garantías. Un defensor de los derechos humanos peruanos ha informado a Amnistía Internacional de un juicio en el que un guarda informó al abogado defensor de que había perdido el tiempo exponiendo el caso de su patrocinado porque en ese momento los jueces no se encontraban presentes tras la mampara utilizada para ocultar su identidad. La organización no ha podido comprobar la veracidad de esta historia. No obstante, ha tomado nota de las observaciones de un miembro del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al gobierno peruano en relación con una historia similar: «No se ha corroborado la anécdota, pero es fácil imaginar que haya tenido lugar una escena semejante; es inconcebible que no se protegiera el derecho de defensa en tales circunstancias». [Traducción no oficial] (Véase CAT/C/SR.193, párrafo 60, 14 de noviembre de 1994).

¹⁴En el Apéndice 1 figura una lista de los presos de conciencia que permanecían en prisión el 15 de octubre de 1995.

¹⁵La presentación de los sospechosos de delitos relacionados con el terrorismo ante las cámaras de televisión o la publicación de sus fotografías en la prensa se abolió en enero de 1995. No obstante, se eximió de esta norma a los sospechosos del «delito de traición a la patria».

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

las normas para un juicio con las debidas garantías que establece el derecho internacional.

Nuevas detenciones de presos de conciencia y posibles presos de conciencia que ya han sido absueltos

Amnistía Internacional siente profunda preocupación porque ha tenido noticias de que unos 300 ex presos de conciencia y posibles presos de conciencia acusados falsamente de delitos relacionados con el terrorismo podrían volver a ser detenidos.

Estos presos y posibles presos de conciencia fueron absueltos por estimar el tribunal de segunda instancia que no había indicios de delito. Sin embargo, en virtud de la legislación antiterrorista peruana, esta decisión debe trasladarse a la Corte Suprema de Justicia para que la ratifique o la vete). En los últimos meses, la Corte Suprema de Justicia ha anulado con frecuencia las decisiones de las cortes superiores a este respecto a causa de errores de procedimiento o administrativos que se habían producido en las vistas. Sus causas tienen que volver a ser vistas por estas cortes superiores que, en virtud de la legislación antiterrorista peruana, están obligadas a ordenar que los acusados vuelvan a ser detenidos¹⁶.

Según los informes, de los 55 presos de conciencia adoptados por Amnistía Internacional que estaban en libertad el 15 de octubre de 1995, la Corte Suprema de Justicia ha anulado los veredictos de las cortes superiores en ocho casos. En el caso de que volvieran a detenerlos, Amnistía Internacional los consideraría nuevamente presos de conciencia.

¹⁶Por ejemplo, el preso de conciencia Juan Alberto Huapaya Palomino fue detenido nuevamente el 19 de julio de 1995 tras haber sido absuelto en dos ocasiones, en octubre de 1992 y octubre de 1993, del mismo delito relacionado con el terrorismo. La Corte Suprema de Justicia desestimó la primera absolución, por lo que el tribunal superior ordenó que volvieran a detenerlo. Tras pasar nueve meses en prisión entre enero y octubre de 1993, actualmente se encuentra encarcelado otra vez a la espera de un nuevo juicio. Este caso ilustra el problema al que han de hacer frente al menos 300 ex presos de conciencia. El 5 de octubre de 1995, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos declaró: «Sólo los organismos de derechos humanos conocen de alrededor de 300 casos de esta naturaleza que amenazan nuevamente con el infierno de la cárcel a personas inocentes que ya han recuperado su libertad luego de meses o años en prisión.» Véase la Acción Urgente 237/95, «Perú: Temor de nueva detención y temor de tortura — César Augusto Sosa Silupú, ex preso de conciencia, y otros 300 ex presos», Índice AI: AMR 46/22/95/s, del 12 de octubre de 1995.

Índice AI: AMR 46/06/95/sAmnistía Internacional, Octubre de 1995

AMNISTÍA INTERNACIONAL, EL GOBIERNO PERUANO Y LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA

Amnistía Internacional lleva instando a las autoridades peruanas desde 1992 a que revisen con prontitud y globalmente su legislación antiterrorista para garantizar que los procedimientos prejudiciales y judiciales que contienen se ajusten a los estipulados en las normas internacionales de derechos humanos. La organización ha instado también al gobierno peruano a que pongan en libertad inmediatamente y sin condiciones a todos los presos de conciencia.

En mayo de 1994 visitó Perú una delegación de Amnistía Internacional, encabezada por el secretario general. El gobierno del presidente Fujimori rechazó la petición de la delegación de entrevistarse con el presidente o con miembros de su gobierno. Sin embargo, el secretario general se reunió con el presidente del Congreso, Jaime Yoshiyama Tanaka, y con el presidente de la Comisión de Pacificación y Derechos Humanos del Congreso, Carlos Blanco Oropesa, así como con miembros de esta comisión. En estas reuniones, Amnistía Internacional manifestó su grave preocupación por la legislación antiterrorista peruana. La delegación entregó también a ambos presidentes una lista de presos peruanos considerados presos de conciencia por la organización, cuya liberación inmediata e incondicional se solicitó.

El presidente del Congreso informó a la delegación de que el Congreso tenía previsto introducir nuevas enmiendas de las leyes antiterroristas, incluida la creación de una Comisión de Juristas Notables que revisaría los casos de los presos, tanto a la espera de juicio como ya enjuiciados, cuando existieran pruebas claras de que habían sido falsamente acusados de delitos relacionados con el terrorismo. Además, comunicó a la organización que la nueva Constitución contemplaba la posibilidad de que el presidente del país hiciera uso del Artículo 118(21) de la Constitución para conceder el perdón a tales presos una vez que se hubieran agotado todas las vías judiciales para revisar sus casos.

Sin embargo, el 20 de febrero de 1995, ante la ausencia de indicios de que se hubieran establecido mecanismos para revisar los casos relacionados con el terrorismo o de que el presidente hubiera hecho uso de las facultades que le concede el Artículo 118(21) de la Constitución para perdonar a presos en cuyos casos había indicios concluyentes de que habían sido acusados falsamente de «terrorismo», Amnistía Internacional escribió al presidente del Congreso, Jaime Yoshiyama. En esa misma fecha, la organización escribió también a Carlos Blanco Oropesa, presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso. La organización solicitó información sobre las medidas tomadas hasta entonces por los organismos del Congreso para revisar los casos de los presos que podían haber sido acusados falsamente de delitos relacionados con el terrorismo. En ambas cartas se incluyó una lista de los presos de conciencia adoptados por Amnistía Internacional en Perú. A finales de septiembre de 1995, ni el presidente del Congreso ni el de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación habían respondido¹⁷. En los Apéndices 2 y 3 figuran los textos de las cartas.

El 20 de febrero de 1995, Amnistía Internacional escribió también al ministro de Justicia de Perú, Fernando Vega Santa Gadea, en relación con la Nota verbal que la misión permanente del Perú presentó ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 12 de agosto de 1994, durante la 46a. sesión de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías¹⁸. En el Apéndice 4 figura el texto de esta carta. En la sección de la declaración en la que se refiere a que las autoridades peruanas investigarán denuncias de detenciones arbitrarias en casos de delitos de terrorismo, la Nota verbal dice así:

«El Estado peruano no puede abdicar de su obligación de investigar a todas aquellas personas sobre las cuales recaiga alguna sospecha de participación en actividades terroristas. Del mismo modo, el Estado peruano garantiza que en caso de efectuadas las acciones judiciales necesarias, y no se compruebe la culpabilidad del encausado, éste será puesto en libertad.

¹⁷La Embajada de Perú en Londres escribió a Amnistía Internacional en marzo de 1995 en relación con las cartas que la organización había enviado a los presidentes del Congreso y de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso. En la carta de la Embajada únicamente se informaba a Amnistía Internacional de la situación legal en que se encontraban entonces los presos de conciencia que figuraban en ambas cartas. En abril de 1995, un miembro de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación, Gilberto Siura, respondió a Amnistía Internacional, pero sin proporcionar información alguna sobre las preocupaciones y cuestiones a las que se había referido Amnistía Internacional.

¹⁸El Consejo Económico y Social hizo pública esta Nota verbal con la referencia E/CN.4/Sub.2/1994/51, 15 de agosto de 1994.

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

En este sentido, merece destacarse la reciente aprobación en el Congreso Constituyente Democrático de una ley presentada por el Poder Ejecutivo, para la constitución de una Comisión que tendrá a su cargo el examen y evaluación de casos de ciudadanos detenidos presuntamente de forma injusta en virtud de la legislación actualmente vigente. Se debe señalar que esta comisión estará compuesta por funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, demostrando una clara voluntad política para atender, sin interferir con el poder Judicial, situaciones presuntamente injustas en el común objetivo de respetar y garantizar los Derechos Humanos de toda la población.»

En la carta al ministro de Justicia, Amnistía Internacional solicitaba una copia de la ley mencionada en la Nota verbal y preguntaba si ya se había creado la Comisión propuesta en ella. A finales de septiembre de 1995 no se había recibido respuesta del ministro de Justicia. La organización no tiene constancia de que se haya aprobado una ley de esa naturaleza o se haya establecido la Comisión.

RECOMENDACIONES AL GOBIERNO PERUANO

Amnistía Internacional insta a las autoridades peruanas a que:

-liberen de forma inmediata e incondicional a todos los presos de conciencia;

-adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todos los presos acusados falsamente de terrorismo que hayan sido absueltos no vuelvan a ser detenidos;

-revisen de forma inmediata y global las actuales leyes antiterroristas para asegurar que los procedimientos judiciales y policiales previstos por estas leyes se atengan a los establecidos en las normas internacionales de derechos humanos;

-se proceda a la abolición de la pena de muerte para todos los delitos.

AMNISTÍA INTERNACIONAL Y LOS ABUSOS DE LOS GRUPOS ALZADOS EN ARMAS

Amnistía Internacional trabaja dentro del marco establecido por el derecho internacional en lo relativo a las obligaciones de todos los gobiernos en materia de derechos humanos, y por los principios derivados del derecho humanitario que deben ser respetados por **todas las partes** en un conflicto armado interno. El gobierno peruano tiene el deber de controlar los actos violentos de los grupos alzados en armas. Sin embargo, la organización cree que, en el ejercicio de este deber, las autoridades deben asegurarse en todo momento de que se respetan plenamente los derechos humanos fundamentales. Dicho con palabras del Comité de Derechos Humanos de la ONU, «a la vez que reconoce que el gobierno tiene el deber de combatir el terrorismo, considera que las medidas adoptadas para hacerlo no deben impedir el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos]...»¹⁹.

Amnistía Internacional promueve que se cumplan unas normas mínimas de comportamiento humanitario, como las contempladas en el Artículo Común 3, párrafo 1(a), (b) y (c), de los Convenios de Ginebra de 1949, al que deben atenerse todos los gobiernos y los grupos armados de oposición, e insta a que se apoyen y se cumplan estas normas.

Amnistía Internacional es plenamente consciente de los difundidos abusos contra los derechos humanos cometidos por los grupos alzados en armas Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso) y, en menor medida, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Desde 1980, Amnistía Internacional ha recibido miles de informes de abusos atribuidos a estos dos grupos. Entre otros, figuran el homicidio deliberado y arbitrario de miles de civiles; el homicidio de miembros de las fuerzas de seguridad que están fuera de combate, o que han sido incapacitados, que se han rendido o han sido hecho prisioneros; el uso de la tortura y la captura de rehenes. La organización reitera su condena inequívoca de estos abusos de los grupos alzados en armas.

Desde la detención de los dirigentes del PCP y el MRTA en 1992, analistas independientes han afirmado que ambos grupos han sufrido un fuerte retroceso en las tentativas para alcanzar sus objetivos. Sin embargo, siguen realizando ataques armados, a pesar de que el presidente Fujimori manifestó en 1992 que las autoridades derrotarían totalmente al MRTA antes de mediados de 1993 y al PCP para mediados de 1995.

Durante la segunda mitad de 1995, por ejemplo, Amnistía Internacional recibió informes de prensa sobre la muerte de 20 civiles que perdieron la vida en tres ataques del PCP cerca de las ciudades de Aucayacu, y Tingo María, en la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. Según la información publicada en la prensa peruana y recibida por la organización, de las 20 personas que murieron, las circunstancias

¹⁹Véase UN Doc. CCPR/C/79/Add. 23, párrafo 8.

sugieren en tres casos que habían sido detenidas antes por el PCP.

Entre las víctimas del primero de los ataques figuraban Félix Tolentino Villanueva y Glicero Tadeo, capturados por miembros del PCP, que los condujeron a la plaza principal del pueblo de Anda, a unos 30 kilómetros de la ciudad de Tingo María, y les dieron muerte a machetazos. Según los informes, también mataron arbitraria y deliberadamente a cuatro miembros de una ronda de defensa civil —Emerson Eliseo Rivera, Matario Enciso, Eliseo Rivera Sacramento y Juan Salinas— del caserío Julio C. Tello, situado a unos 20 kilómetros de la ciudad de Aucayacu. Los agresores manifestaron a la comunidad que «merecían ese castigo por ser promotores de las rondas campesinas». En ese mismo incidente, una quinta persona, Eusebio Sacramento, consiguió escapar herida a la ciudad de Tingo María, donde fue trasladado a un hospital local. En un tercer ataque, ocurrido el 20 de febrero de 1995, Fernando Mori, un chófer de la ciudad de Aucayacu, perdió la vida a manos de militantes del PCP.

Según los informes, el 14 de mayo de 1995, miembros del MRTA atacaron la población de Miricharo, en el distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín. Los agresores obligaron a Mariano Ancarino Quispe, empleado municipal, a salir de su domicilio y le dieron muerte.

El 15 de mayo de 1995, miembros armados del PCP presuntamente mataron deliberada y arbitrariamente a Elena Trebejo Parada, que se encontraba en su noveno mes de embarazo, y a su marido delante de sus cinco hijos, en su caserío de Ocoro, distrito de Chacco, provincia Antonio Raymondi, en el departamento de Ancash.

A primera hora de la mañana del 24 de mayo de 1995, un coche bomba atribuido al PCP explotó ante el hotel María Angola, en el distrito residencial y comercial de Miraflores de la capital, Lima. Cuatro civiles perdieron la vida y por lo menos otros 16 resultaron heridos.

Según noticias, el 4 de octubre de 1995, miembros del PCP mataron deliberada y arbitrariamente a cinco campesinos de la ciudad de Aucayacu, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. De acuerdo con los informes, es posible que el PCP ocasionara la muerte de más personas en el mismo incidente.

Amnistía Internacional ha condenado inequívocamente en diversas ocasiones los abusos del PCP y el MRTA. La organización condenó por vez primera los abusos cometidos por el PCP en 1983, en una carta al presidente Fernando Belaúnde Terry en la que expresaba su preocupación por las evidentes violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas en las zonas de emergencia. Desde entonces, Amnistía Internacional ha condenado de manera explícita los abusos de estos grupos en sus publicaciones, informes a organizaciones internacionales de derechos humanos y en cartas a los sucesivos gobiernos peruanos. La organización también ha condenado públicamente los abusos de los grupos alzados en armas mediante entrevistas emitidas fuera y dentro de Perú y mediante cartas y extensas entrevistas publicadas en la prensa peruana. Por ejemplo, en julio de 1992, la organización condenó públicamente el atentado con coche bomba perpetrado por el PCP en Miraflores, Lima, en el que murieron unos 22 civiles; y en mayo de 1994, durante una visita de Amnistía Internacional a Perú que incluyó la investigación de las violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad y los abusos de los grupos alzados en armas, la prensa peruana publicó una declaración pública de Amnistía Internacional en la que la organización expresó su condena sin paliativos y su oposición a los miles de abusos perpetrados por el PCP.

RECOMENDACIONES A LOS GRUPOS ALZADOS EN ARMAS EN PERÚ

Amnistía Internacional insta al PCP y al MRTA a que:

-respeten y cumplan plenamente las normas internacionales humanitarias incluidas en el Artículo Común 3, párrafo 1(a), (b) y (c), de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, independientemente de hasta qué punto recurran a la violencia y sea cual sea el alcance de su lucha o enfrentamiento violento con el gobierno. El preámbulo al Artículo 3 y las secciones del párrafo 1 antes citadas, afirman:

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

«En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.»

Apéndice 1

PRESOS ACUSADOS DE TERRORISMO EN PERÚ QUE AMNISTÍA INTERNACIONAL CONSIDERA PRESOS DE CONCIENCIA

NOMBRE	OCUPACIÓN/ AFILIACIÓN POLÍTICA	MES Y AÑO DE DETENCIÓN	PENDIENTE DE JUICIO / SENTENCIA	CENTRO DE DETENCIÓN
ALANIA OSORIO, Francisco	Vendedor ambulante	Agosto 91	10 años	Penal Miguel Castro Castro, Lima
ALVAREZ PACHAS, José	Periodista	Junio 92	6 años	Penal Miguel Castro Castro, Lima
AMBROSIO CONCHA, Marco Antonio	Estudiante	Abril 92	10 años	Penal Miguel Castro Castro, Lima
BAZAN VENTURA, Eugenio	Trabajador agrícola	Noviembre 92	30 años	Penal El Milagro, Trujillo, departamento de La Libertad
CASTIGLIONE MENDOZA, Jesús Alfonso	Periodista y candidato político	Abril 93	20 años	Penal Miguel Castro Castro, Lima
CRUZ FERNANDEZ, Ubildor	Trabajador agrícola	Mayo 92	20 años	Penal Miguel Castro Castro, Lima
CHACON RODRIGUEZ, Alfonso Rosely	Profesor de escuela primaria, partidario y ex miembro del partido político Cambio 90	Abril 92	10 años	Prisión de Picsi, Chiclayo, departamento de Lambayeque
CHUCHON ZEA, Carlos	Albañil	Diciembre 92	30 años	Penal de Yanamayo, departamento de Puno
DIAZ BARBOZA, Oscar	Ecologista	Septiembre 94	20 años	Prisión de Picsi, Chiclayo, departamento de Lambayeque
ENCARNACIÓN EVANGELISTA, Simeón	Comerciante, dirigente popular	Marzo 93	12 años	Penal Miguel Castro Castro, Lima
FORONDA FARRO, María Elena	Ecologista	Septiembre 94	20 años	Penal de Huacoriz, departamento de Cajamarca
GALVEZ VARGAS, Myriam Guadalupe	Estudiante	Marzo 93	20 años	Establecimiento Penal de Alta Seguridad para Mujeres, Chorrillos, Lima
HUAYAPA PALOMINO, Juan Alberto	Dirigente sindical	Julio 95	Pendiente de juicio	Penal Miguel Castro Castro, Lima
JARA PARADES,	Trabajador agrícola	Abril 92	20 años	Prisión de Picsi,

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

Celestino					Chiclayo, departamento de Lambayeque
LOPEZ CURI, Liborio	Profesor	Julio 92	10 años		Penal El Milagro, Trujillo, departamento de La Libertad
MEDINA QUISPE, Nery Fermín	Médico	Septiembre 92	20 años		Penal de Socabaya, departamento de Arequipa
MOLERO COCA, Carlos Florentino	Estudiante	Octubre 92	12 años		Penal Miguel Castro Castro, Lima
OCAMPO SALDAÑA, Mario	Trabajador de salud pública	Febrero 92	15 años		Penal Miguel Castro Castro, Lima
RIVERA GUERRERO, Hermes	Periodista	Mayo 92	20 años		Prisión de Picsi, Chiclayo, departamento de Lambayeque
SALCEDO PIZARRO, Pelagia	Comerciante	Diciembre 92	30 años		Establecimiento Penal de Alta Seguridad para Mujeres, Chorrillos, Lima
SANCHEZ GUTIERREZ, Juan Antonio	Estudiante	Abril 92	30 años		Penal Miguel Castro Castro, Lima
SOTO RODRIGUEZ, Michael	Estudiante	Marzo 92	20 años		Penal Miguel Castro Castro, Lima
SUMINA TACO, Fortunato	Médico	Septiembre 92	20 años		Penal de Socabaya, departamento de Arequipa
TARAZONA TINOCO, Efraín Isidro	Ingeniero eléctrico	Abril 93	20 años		Penal Miguel Castro Castro, Lima
TENORIO TORREJON, Elvia	Tenía un restaurante	Enero 93	Pendiente juicio	de	Establecimiento Penal de Alta Seguridad para Mujeres, Chorrillos, Lima
TENORIO TORREJON, Elsa	Tenía un restaurante	Enero 93	Pendiente juicio	de	Establecimiento Penal de Alta Seguridad para Mujeres, Chorrillos, Lima
VALQUI ZUTA, Euménides	Profesor	Febrero 92	15 años		Penal Miguel Castro Castro, Lima
VEGA VALLE, Pedro Telmo	Dirigente popular	Enero 93	30 años		Penal Miguel Castro Castro, Lima

Apéndice 2

Carta de Amnistía Internacional al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso

Nº de refª: TG AMR 46/95.01

Dr. D. Carlos Blanco Oropesa
Presidente de la Comisión
de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso
Lima 1
PERÚ

Londres, 20 de febrero de 1995

Estimado Sr. Blanco:

Permítame que empiece por agradecerles, a Vd. y a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso que Vd. preside, que recibieran a la delegación de Amnistía Internacional en su última visita al país, el 20 de mayo del pasado año. Los puntos de vista que Vd. y otros miembros de la Comisión nos expresaron sobre la situación de los derechos humanos en el Perú fueron muy valiosos.

Recordará que, en aquella reunión, le hicimos saber la preocupación con que Amnistía Internacional ve la actual legislación antiterrorista del Perú, en cuanto que provee un marco judicial que facilita el encarcelamiento de personas como presos de conciencia. Como usted sabe, Amnistía Internacional considera «presos de conciencia» a las personas que, sin haber recurrido a la violencia ni propugnado su uso, han sido encarceladas o han sufrido restricciones físicas a causa de sus creencias o de su origen étnico, sexo, color o idioma. La organización incluye entre ellos los casos de personas que considera han sido acusadas injustamente de delitos de terrorismo.

Durante nuestra reunión, la delegación le hizo entrega de una lista de 27 presos peruanos que Amnistía Internacional consideraba presos de conciencia y para los que pedía la puesta en libertad de inmediato y sin condiciones. Me complace saber que, desde entonces, nueve han obtenido la libertad sin condiciones por decisión de las cortes superiores y de la Corte Suprema de Justicia. Todos ellos llevaban en prisión mucho tiempo, algunos hasta 30 meses.

Sin embargo, Amnistía Internacional ve con gran preocupación que los 18 presos restantes continúan en prisión. Desde la fecha de nuestra reunión, la organización ha adoptado como presos de conciencia a nueve personas más que, según la información a nuestra disposición, siguen encarceladas. Le adjunto una lista actualizada con los nombres de todas ellas.

La delegación expresó también su preocupación porque la legislación antiterrorista establece procedimientos para el sistema judicial —desde la primera fase de investigación hasta el juicio pleno— que no respetan los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte. Durante nuestra reunión, mencionamos como positivas, si bien limitadas, las modificaciones a la legislación antiterrorista que entraron en vigor en noviembre de 1993. Asimismo, nos complace saber que el pasado 1 de noviembre dejó de aplicarse la Ley de Arrepentimiento, pues la organización conoce casos de personas —a las que considera presos de conciencia— cuya detención se fundó únicamente en las acusaciones no corroboradas de miembros de los grupos alzados en armas que se habían acogido a esta ley. A pesar de las modificaciones introducidas, Amnistía Internacional considera todavía que los procedimientos que establece la legislación antiterrorista están lejos de respetar las normas internacionales de derechos humanos.

Por todo lo anterior, le ruego tenga a bien informar a Amnistía Internacional de las medidas que ha tomado la

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

Comisión de Derechos Humanos y Pacificación para revisar los casos en los que existen claros indicios de que las acusaciones por delitos de terrorismo son injustas. Agradecería especialmente que nos comunicara si se ha hecho pública la revisión de alguno de estos casos. Asimismo, la organización estaría interesada en saber si la Comisión u otros órganos del Congreso han tomado alguna medida para revisar la legislación antiterrorista y elaborar un proyecto de ley que conforme todos los procedimientos del sistema judicial —desde la primera fase de investigación hasta el juicio pleno— a las normas internacionales de derechos humanos.

Aguardo su respuesta con el mayor interés.

Atentamente,

Pierre Sané
Secretario General

Apéndice 3

Carta de Amnistía Internacional al Presidente del Congreso peruano

Nº de ref^a: TG AMR 46/95.02

Sr. D. Jaime Yoshiyama
Presidente del Congreso
Lima
PERÚ

Londres, 20 de febrero de 1995

Estimado Sr. Yoshiyama:

Permítame que empiece por agradecerle que recibiera a la delegación de Amnistía Internacional en su última visita al país, el 20 de mayo del pasado año. Los puntos de vista que Vd. expresó sobre la situación de los derechos humanos en el Perú fueron muy valiosos.

Recordará que, en aquella reunión, le hicimos saber la preocupación con que Amnistía Internacional ve la actual legislación antiterrorista del Perú, en cuanto que provee un marco judicial que facilita el encarcelamiento de personas como presos de conciencia. Como usted sabe, Amnistía Internacional considera «presos de conciencia» a las personas que, sin haber recurrido a la violencia ni propugnado su uso, han sido encarceladas o han sufrido restricciones físicas a causa de sus creencias o de su origen étnico, sexo, color o idioma. La organización incluye entre ellos los casos de personas que considera han sido acusadas injustamente de delitos de terrorismo.

Durante la reunión, nos hizo Vd. saber que algunos de los presos que al parecer habían sido injustamente acusados de delitos de terrorismo habían sido puestos en libertad incondicionalmente por decisión de las cortes. Supimos también que el Congreso iba a crear una Comisión de Juristas Notables que revisaría los casos de presos —tanto a la espera de juicio como ya enjuiciados— cuando existen pruebas claras de que las acusaciones han sido injustas. También nos informó Vd. de la posibilidad de que el Presidente de la República haga uso del Artículo 118 (21) de la Constitución del Perú para conceder el perdón a tales presos, una vez que se hayan agotado todas las vías judiciales para revisar sus casos.

Sin embargo, Amnistía Internacional no tiene constancia de que dicha Comisión haya sido creada desde la fecha de nuestra reunión con Vd. Tampoco hemos sabido de ningún preso que haya recibido el perdón presidencial en virtud del Artículo 118 (21) de la Constitución.

Durante nuestra reunión, la delegación le hizo entrega de una lista de 27 presos peruanos que Amnistía Internacional consideraba presos de conciencia y para los que pedía la puesta en libertad de inmediato y sin condiciones. Me complace saber que, desde entonces, nueve han obtenido la libertad sin condiciones por decisión de las cortes superiores y de la Corte Suprema de Justicia. Todos ellos llevaban en prisión mucho tiempo, algunos hasta 30 meses.

Sin embargo, Amnistía Internacional ve con gran preocupación que los 18 presos restantes continúan en prisión. Desde la fecha de nuestra reunión, la organización ha adoptado como presos de conciencia a nueve personas más que, según la información a nuestra disposición, siguen encarceladas. Le adjunto una lista actualizada con los nombres de todas ellas.

Durante nuestra reunión también discutimos asuntos relacionados con la legislación antiterrorista del Perú, y mencionamos como positivas, aunque limitadas, las modificaciones que entraron en vigor en noviembre de

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

1993. Hicimos notar que la legislación antiterrorista establece procedimientos para el sistema judicial —desde la primera fase de investigación hasta el juicio pleno— que no respetan los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Perú es Parte.

Como respuesta, Vd. nos comunicó que el Congreso tenía pensado introducir nuevas modificaciones a la legislación antiterrorista. Amnistía Internacional ha sabido que el pasado 1 de noviembre dejó de aplicarse la Ley de Arrepentimiento. La organización acoge como positiva esta noticia, pues conoce casos de personas —a las que considera presos de conciencia— cuya detención se fundó únicamente en las acusaciones no corroboradas de miembros de los grupos alzados en armas que se habían acogido a esta ley. A pesar de las modificaciones introducidas, Amnistía Internacional considera todavía que los procedimientos establecidos en la legislación antiterrorista están lejos de respetar las normas internacionales de derechos humanos, a pesar de la última modificación introducida.

Por todo lo anterior, le ruego tenga a bien informar a Amnistía Internacional de las medidas que han tomado los órganos del Congreso para revisar los casos en los que existen claros indicios de que las acusaciones por delitos de terrorismo son injustas. Agradecería especialmente que nos comunicara si se ha hecho pública la revisión de alguno de estos casos. Asimismo, la organización estaría interesada en saber si el Congreso ha tomado alguna medida para revisar la legislación antiterrorista y elaborar un proyecto de ley que conforme todos los procedimientos del sistema judicial —desde la primera fase de investigación hasta el juicio pleno— a las normas internacionales de derechos humanos.

Aguardo su respuesta con el mayor interés.

Atentamente,

Pierre Sané
Secretario General

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

Apéndice 4

Carta de Amnistía Internacional al Ministro de Justicia de Perú

Nº de refº: TG AMR 46/95.03

Excmo. Sr.
D. Fernando Vega Santa Gadea
Ministro de Justicia
Ministerio de Justicia
Lima
PERÚ

Londres, 20 de febrero de 1995

Señor Ministro:

Amnistía Internacional, como Vd. sabe, ve con preocupación que existan indicios de que numerosos presos del Perú —unos a la espera de juicio, otros enjuiciados y condenados— han sido injustamente acusados de delitos de terrorismo. Desde que entró en vigor la nueva legislación antiterrorista en mayo de 1992, la organización ha recibido varios informes de presos en estas circunstancias. Aunque le consta que algunos de ellos han sido puestos en libertad incondicionalmente, Amnistía Internacional sigue preocupada por los que permanecen en prisión.

He leído por ello con gran interés la Nota verbal de fecha 12 de agosto de 1994, que dirigió al Centro de Derechos Humanos la misión permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y que fue presentada bajo el Tema 6 del programa del 46º. periodo de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y publicada por el Consejo Económico y Social de la ONU. (Adjunto copia de la misma para su referencia.) Atrajo mi atención especialmente el párrafo que se refiere a que las autoridades peruanas investigarán denuncias de detenciones arbitrarias en casos de delitos de terrorismo, y que dice así:

«En este sentido, merece destacarse la reciente aprobación en el Congreso Constituyente Democrático de una ley presentada por el Poder Ejecutivo, para la constitución de una Comisión que tendrá a su cargo el examen y evaluación de casos de ciudadanos detenidos presuntamente de forma injusta en virtud de la legislación actualmente vigente. Se debe señalar que esta comisión estará compuesta por funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, demostrando una clara voluntad política para atender, sin interferir con el poder Judicial, situaciones presuntamente injustas en el común objetivo de respetar y garantizar los Derechos Humanos de toda la población.»
(E/CN.4/Sub.2/1994/51, 15 de agosto de 1994)

Agradecería tuviera la bondad de hacerme llegar una copia de la ley recientemente aprobada a la que se hace mención en el texto citado, y me comunicara la fecha de creación de la Comisión, quiénes la integran y el mandato de la misma. En el caso de que la Comisión ya haya comenzado su labor, Amnistía Internacional estaría enormemente interesada en conocer cualquier informe que ésta hubiera publicado.

Quedo a la espera de su respuesta y me permito saludarle

muy atentamente,

Hervé Berger
Secretario General Adjunto

OCTUBRE DE 1995 AMR 46/06/95/s

PERÚ07/95

INTERNO (sólo para miembros de AI)

A:SECCIONES (sólo para su información)
Coordinadores de Campaña (sólo para su información)
Coordinadores de la RAR Andina Sur
Coordinadores de Perú
Grupos de Abogados de AI

DE:DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE AMERICA

FECHA:16 de octubre de 1995

RE:Perú: Las reformas de la legislación antiterrorista no se ajustan a las normas internacionales de derechos humanos, Índice AI: AMR 46/06/95/s, Octubre de 1995

RESUMEN

En el documento externo adjunto se exponen las preocupaciones de AI sobre la legislación antiterrorista vigente en Perú. Amnistía Internacional siente inquietud porque las leyes penales y las disposiciones constitucionales encaminadas a controlar los delitos relacionados con el terrorismo continúan sin adecuarse a las normas internacionales de derechos humanos. A pesar de las positivas, pero limitadas, enmiendas de la legislación aprobadas por el Congreso Constituyente Democrático, en noviembre de 1993, noviembre de 1994 y abril de 1995, a miles de presos detenidos y procesados desde mayo de 1992 por delitos relacionados con el terrorismo se les ha negado el derecho a un juicio con las debidas garantías. Amnistía Internacional manifiesta, asimismo, preocupación porque la legislación antiterrorista peruana proporciona un marco que facilita el encarcelamiento de presos de conciencia, y porque la Constitución de 1993 estipula la pena de muerte y el procesamiento de civiles ante el fuero militar. Además, la organización es plenamente consciente de la extensión de los abusos de los grupos alzados en armas. El documento detalla varios casos de abusos cometidos por el Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso) y reitera su condena inequívoca de estos graves abusos.

ACCIONES RECOMENDADAS

Coordinadores de la RAR Andina Sur y de Perú y Grupos de Abogados de AI

El objetivo general de estas Acciones Recomendadas es que los miembros de AI ejerzan presión sobre los poderes ejecutivo y legislativo del Perú:

- para que revisen la legislación antiterrorista vigente y la adecuen a las normas internacionales de derechos humanos;
- pongan inmediatamente en libertad sin condiciones a todos los presos de conciencia;
- garanticen que no se volverá a detener a los presos de conciencia y posibles presos de conciencia;
- quede definitivamente abolida la pena de muerte para todos los delitos.

Estas Acciones Recomendadas incluyen también las preocupaciones de AI por los graves abusos contra los derechos humanos que cometen los grupos alzados en armas en Perú.

A.Envío de cartas

Se ruega que escriban a las autoridades de la lista que figura a continuación, preferiblemente en español:

*destacando las enmiendas positivas, pero limitadas, a la legislación antiterrorista aprobadas por el Congreso en noviembre de 1993, noviembre de 1994 y abril de 1995;

*manifestando preocupación porque las leyes antiterroristas vigentes en Perú no se ajustan a las normas internacionales de derechos humanos y conducen a la detención y encarcelamiento de presos de conciencia;

*instando a que se revise prontamente de forma global la legislación antiterrorista para garantizar la adecuación de las leyes a las normas internacionales de derechos humanos;

*instando a que se ponga inmediatamente en libertad sin condiciones a los presos de conciencia identificados en el Apéndice 1 del documento externo adjunto (puede fotocopiarse dicho apéndice e incluirse en los llamamientos);

*haciendo un llamamiento a las autoridades para que adopten las medidas necesarias para asegurarse de que los presos acusados falsamente de delitos relacionados con el terrorismo que ya hayan sido absueltos y puestos en libertad no vuelvan a ser detenidos;

*oponiéndose a la pena de muerte por considerarla una violación del derecho a la vida y la forma más consumada de castigo cruel, inhumano y degradante por parte del Estado, e instando a las autoridades peruanas a abolir definitivamente la pena de muerte para todos los delitos;

*reconociendo que el gobierno hace frente a circunstancias difíciles para controlar las actividades de los grupos alzados en armas PCP y MRTA. Se señalará que AI se opone a los abusos generalizados del PCP y el MRTA y los condena inequívocamente.

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

Llamamientos a:

1. Presidente

Ing. Alberto Fujimori
Presidente de la República del Perú
Palacio de Gobierno
Plaza de Armas
Lima 1
PERÚ

Fax:+5114 326535/332264

Tratamiento: Sr. Presidente

2. Ministro de Justicia

Sr. Fernando Vega Santa Gadea
Ministro de Justicia
Ministerio de Justicia
Scipion Llona 350
San Isidro
Lima 1
PERÚ

Fax:+5114 458076

Tratamiento: Sr. Ministro

3. Presidente del Congreso

Sra. Martha Chávez Cossio
Presidente del Congreso
Plaza Bolívar s/n
Lima, PERU

Télex: 20002 pe sen rep

Fax:+5114 328842

Tratamiento: Estimada Sra. Presidenta del Congreso

Copias a:

Organización de defensa de los derechos humanos

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
Jr. Túpac Amaru 2467
Lince
Lima 14
PERU

B. Visitas a Embajadas del Perú

Los Coordinadores de la RAR Andina Sur y de Perú, conjuntamente con los Grupos de Abogados de AI, organizarán visitas a la Embajada de Perú en su país. Por favor, asegúrense de que esta acción se realiza con la colaboración de la Sección.

*Envíen una copia del documento externo adjunto al embajador de Perú y soliciten una reunión para discutir las preocupaciones que se exponen en el documento externo;

*Durante la visita, planteen al embajador las cuestiones que se exponen en las Acciones Recomendadas para el envío de cartas.

C. Captación de apoyos en el gobierno del propio país

Perú: La reforma de la legislación antiterrorista no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos

Se ruega que envíen el documento externo adjunto a los miembros del Parlamento/Congreso del propio país que tengan un interés especial por Perú y que les insten a plantear las preocupaciones de AI a sus homólogos peruanos.

D.Trabajo sectorial

Los Coordinadores de la RAR Andina Sur y del Perú pondrán este documento a disposición de otros Grupos u organizaciones a los que podría interesarles, por ejemplo, los Grupos de apoyo a Perú, los Grupos de abogados y los Grupos de mujeres a los que se haya enviado el documento *Mujeres en Perú: Sus derechos en peligro*, cuya fecha de publicación es el 8 de noviembre de 1995.

E.Trabajo con los medios de comunicación

Se ruega que difundan el documento externo adjunto en el periódico local. Quienes lo deseen, pueden escribir un artículo sobre las preocupaciones de AI relativas a la legislación antiterrorista vigente actualmente en Perú. Se enviarán copias a la Embajada de Perú.

F.Duración de la Acción

Seguirán enviándose llamamientos hasta finales de diciembre de 1996. Acuérdense de enviar cualquier respuesta al equipo de Perú en el SI.